

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor juez, proceso ordinario No. 007-2019-00474-00, informando que se allegó escrito de poder. Igualmente, se informa que se allegó la publicación del edicto emplazatorio a la sociedad demandada. Sírvase Proveer.

MÓNICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. GERMÁN DARÍO VALENCIA JIMÉNEZ, identificado con la C.C. No. 1.032.413.945 y T.P. No 316.061 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido. Igualmente, se tiene por terminado el poder conferido al Dr. SEBASTIÁN GALEANO VALLEJO, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Igualmente, se evidencia que el emplazamiento allegado no cumple con los presupuestos previstos en el artículo 29 del CPT y de la SS. En efecto, no se hizo la advertencia dispuesta en el mencionado artículo y además se realizó publicación en un diario diferente a los autorizados en auto del 11 de diciembre de 2020.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: DESE** cumplimiento en debida forma, al numeral segundo del auto adiado a 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

PROCESO ORDINARIO NO. 007 2019 - 00474-00  
DEMANDANTE: GABRIEL ANGEL SARMIENTO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: SEYCO LTDA

**Firmado Por:**

**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b394b4b8c5bc48c30ec32fdd1462aabe3a9e44c65793b2eb59dbdf7c8d4e55**

Documento generado en 28/04/2022 03:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ordinario No. 007 2019- 00551-00  
Demandante: José Richard Sarmiento Valero  
Demandado: Novatrade SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2019-00551-00, informando que se allegó al plenario, escrito de poder.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No 19-65 Edificio  
Teléfono: 2435692 - WhatsApp:  
Correo electrónico:  
Estados electrónicos:



Camacol Piso 7  
3102951368  
[j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería al estudiante MARIO STEVEN ESPITIA CASTRO, identificado con C.C. No 1.016.054.329, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor De Cundinamarca, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgo a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho. Igualmente, se tiene por terminado el poder conferido al estudiante Brayan Alejandro Segura Calderón, de conformidad al art 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73db05567f8f5797a25dd20a96537610ec81bfcfac87eed51f4161f22c45b917**

Documento generado en 28/04/2022 03:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico, en un cuaderno con 8 anexos digitales, proceso ordinario promovido por OSIRIS CELIS GUEVARA en contra de la NUEVA E.P.S. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00657-00. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**



Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por OSIRIS CELIS GUEVARA en contra de la NUEVA E.P.S., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Adecuar la demanda al Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, teniendo en cuenta lo establecido en el art 25 y ss. Del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.
3. Se observa que los hechos narrados no se encuentran debidamente enumerados, en consecuencia, se solicita su corrección a fin de que no se presenten confusiones al momento de la contestación.
4. Dentro del escrito de demanda, el actor no fija la competencia territorial teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.
5. Conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.
6. Revisadas las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T Y S.S. en tanto que no se encuentran debidamente enumeradas e individualizadas, por tanto, deberán ser presentadas en conformidad.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FACÚLTESE** a la señora OSIRIS CELIS GUEVARA identificada con C.C. No. 39.703.381, para actuar en causa propia, dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 33 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por OSIRIS CELIS GUEVARA en contra de la NUEVA E.P.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**

**Juez**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b372fe9c3ae689f465e326cb5391af40faf84866e7bfd902b92d8957f561c2f3**

Documento generado en 28/04/2022 03:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico, en un cuaderno con 54 folios digitales, proceso ordinario promovido por LUZ DANELLI BELTRÁN ARIAS, WILSON HERNÁN BELTRÁN ARIAS, YUDI ALEXANDRA BELTRÁN ARIAS, HELVER YOBANNY BELTRÁN ARIAS y JOHAN SEBASTIÁN BELTRÁN BARRETO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00659-00. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**



Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por LUZ DANELLI BELTRÁN ARIAS, WILSON HERNÁN BELTRÁN ARIAS, YUDI ALEXANDRA BELTRÁN ARIAS, HELVER YOBANNY BELTRÁN ARIAS y JOHAN SEBASTIÁN BELTRÁN BARRETO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por LUZ DANELLI BELTRÁN ARIAS, WILSON HERNÁN BELTRÁN ARIAS, YUDI ALEXANDRA BELTRÁN ARIAS, HELVER YOBANNY BELTRÁN ARIAS y JOHAN SEBASTIÁN BELTRÁN BARRETO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**

**Juez**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483df2a10539f76a633940c600b750bfd564689fded5b93e32fd66ca8a7f9633**

Documento generado en 28/04/2022 03:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2021-00003, informando que la apoderada judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, presentó solicitud de suspensión de la audiencia programada para el día jueves 28 de abril de 2022 a las 09:00 am, en razón a procedimiento médico realizado que le impide asistir a la audiencia pública, allegó la respectiva incapacidad. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, y una vez verificada la solicitud de reprogramación de la fecha de audiencia pública señalada para el día jueves 28 de abril de 2022, presentada por la apoderada judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, el despacho encuentra debidamente justificada su petición, y accede a lo solicitado, procediendo a fijar nueva fecha de audiencia pública de que trata el artículo 72 del CPT Y S.S, para el día **viernes trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Auto 2021-00003 firmado conforme al decreto 491 de 2020  
**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

**Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68308200eae20f28230f13bf824eaa555beadb512b6d109a2ed850b44ed365e**

Documento generado en 28/04/2022 03:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ordinario No. 007 2021-00074-00  
Demandante: María Susana Gómez Polo  
Demandado: Sociedad Latina de Servicios S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, proceso ordinario No 2021-00074, informando que la parte actora, allegó solicitud de mandamiento de pago, de acuerdo a lo dispuesto en el fallo de fecha 08 de marzo de 2022. Sirvase Proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, frente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y previo al estudio de la presente demanda de ejecución, **COMUNIQUESE** a la Oficina de Apoyo Judicial la existencia del presente proceso a fin de que se efectuó la correspondiente compensación, en el grupo correspondiente.

Igualmente, se requiere a SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., para que, con destino al proceso de la referencia, **COMUNIQUE** si ya dio cumplimiento a la sentencia de fecha 08 de marzo de 2022, en caso negativo deberá hacerlo de manera inmediata.

Una vez efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al despacho para el estudio correspondiente del mandamiento de pago solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f577fc2409b95ab26bd8025b623e03495b89fbc54c3e7fa8977fe6f868a43**

Documento generado en 28/04/2022 03:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., a los diez (10) días de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2021-00210, informando que por un error de digitación se indicó en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de septiembre de 2021, que el nombre de la demandada era DIANA MARCELA MONTAÑO IPIA, siendo el correcto DIANA MARÍA MONTAÑO IPIA. Igualmente, se informa que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7  
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico:** [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidos (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho de manera oficiosa a corregir el auto de fecha 7 de septiembre de 2021 mediante el cual se admitió la demanda, teniendo en cuenta que por un error de digitación se indicó que el nombre de la demandada era DIANA MARCELA MONTAÑO IPIA, siendo el correcto DIANA MARÍA MONTAÑO IPIA, de manera que para evitar cualquier duda y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, el cual señala que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* se procede a su corrección. En todo lo demás se mantiene la decisión.

De otra parte, y una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada en los términos previstos en el art 8 del decreto 806 de 2020, se evidencia que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 7 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó que la notificación prevista en el art 8 del

decreto 806 de 2020, debía realizarse con copia al correo electrónico [mperdomr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mperdomr@cendoj.ramajudicial.gov.co), y tampoco dio cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art 8 del decreto 806 de 2020 el cual indica:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el numeral segundo del auto de fecha 7 de septiembre de 2021 mediante el cual se admitió la demanda, el cual quedará así:

**SEGUNDO:** Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la presente demanda promovida por JERSON ANGEL ORDONEZ MARQUEZ identificado con C.C. No. 1.010.763.806, en contra de DIANA MARÍA MONTAÑO IPIA, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

En todo lo demás se mantiene la decisión.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9744bccc02bc200b5c099815d70fe26adccf8b0fbb22fb98eb4c70b42f4715f**

Documento generado en 28/04/2022 03:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. 007 2021 00398 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 29 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7  
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368  
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 29 de noviembre del 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

## I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a) Que respecto del requerimiento y/o acreditación de la remisión documental mediante guía de envío, así como la exigencia de documental que cuente con el sello de haber sido cotejada al enviarla, es un requisito adicional que la norma no contempla.
- b) Que la diferencia en el estado de cuenta obedece a intereses de usura generados por el no pago.
- c) Que el requerimiento de pago no es título ejecutivo.
- d) Que el Estado de cuenta contiene una obligación clara, expresa y exigible.

## CONSIDERACIONES.

### 1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

## 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

## 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la EPS, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de salud de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que las consecuencias de la mora en el pago de cotizaciones del sistema de seguridad social en salud, se encuentran previstas en la ley 100 de 1993, en sus artículos 209 y 210<sup>2</sup>, estableciendo que ante la omisión del pago procede la suspensión del derecho a la atención del POS, y remitiendo a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 23 y 271 de la misma disposición normativa<sup>3</sup>.

Ahora bien, el decreto 2353 de 2015, mediante el cual se derogó el Decreto 806 de 1998, contempla:

*“Artículo 76. Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:*

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 209. SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN. <Condicionalmente EXEQUIBLE> El no pago de la cotización en el sistema contributivo producirá la suspensión de la afiliación y al derecho a la atención del Plan de Salud Obligatorio. Por el período de la suspensión, no se podrán causar deuda ni interés de ninguna clase.”

“ARTÍCULO 210. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. Se establecerán las mismas sanciones contempladas en los artículos 23 y 271 de la presente Ley para los empleadores que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a escoger libre y voluntariamente la Entidad Promotora de Salud a la cual desee afiliarse. También le son aplicables las sanciones establecidas para quien retrase el pago de los aportes.”

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. **Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador**, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.”

“ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud<1> en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.”

76.1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá **notificar al aportante que se encuentra en mora** mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; **si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes.** En el caso de los trabajadores independientes, además deberá informarle los mecanismos con que cuentan para mantener la continuidad del aseguramiento en salud, así como las acciones que serán adoptadas en cumplimiento de lo previsto en el presente decreto.

76.2. Informar al cotizante dependiente, por cualquier medio, que su empleador se encuentra en mora en el pago de los aportes, sin perjuicio de que el Sistema de Afiliación Transaccional disponga la consulta del estado del pago de aportes.

76.3. Informar al aportante del traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cuando esta entidad asuma la competencia preferente conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 y el Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan o las que los reglamenten,

Parágrafo 1. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.

Efectuado el recaudo de las cotizaciones adeudadas la EPS no tendrá derecho al reconocimiento de las correspondientes UPC por el período en que estuvo suspendida la prestación de los servicios de salud, evento en el cual deberá girarlas al FOSYGA o quien haga sus veces.

Parágrafo 2. De las comunicaciones previstas en los numerales 76.1. y 76.3. del presente artículo, la EPS deberá guardar constancia que podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades del sector para la revisión, análisis y auditoría.” (Subrayas ex – texto)

En la misma dirección, es menester traer a colación el artículo 27 del decreto 1818 de 1996, (con el que se modificó el artículo 38 del Decreto 326 de 1996), que reza:

“ARTÍCULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así: "Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación. Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda. La

*autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios". (Subrayas no originales)*

De lo anterior se concluye, que el requerimiento señalado en las normas antes citadas, se cumple con la comunicación que la entidad de seguridad social debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie, es dable adelantar la ejecución utilizando como título ejecutivo, la liquidación efectuada por la EPS.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de que el ejecutado ha recibido la comunicación y ha guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del decreto 1818 de 1996. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Así lo señaló la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión de 30 de enero de 2019 MP. Diego Roberto Montoya Millán, en la que adoctrinó que:

*“...de la interpretación armónica de las normas citadas, a juicio de esta Sala de decisión, en el caso de autos no es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados, por cuanto, contrario a lo señalado por el recurrente en la alzada, el requerimiento mediante el cual se hace conocer al empleador moroso la existencia de la deuda de cotizaciones debe ser notificado, aspecto que resulta apenas lógico, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, incluso se concede un término para que informe si la mora deriva de la omisión de reportar la novedad de terminación de la inscripción.*

(...)

*Así las cosas para la conformación del título ejecutivo compuesto, en los eventos de mora en el pago de cotizaciones en salud, se debe allegar, el requerimiento efectuado al empleador moroso, con la constancia de haberle sido notificado, el cual debe ser coincidente con la liquidación que efectuó la EPS, junto con las certificaciones de que en el periodo reclamado o ejecutado, no se haya suspendido la afiliación del trabajador cuyas cotizaciones sean el fundamento de la ejecución, aspectos que brillaron por su ausencia, y que se itera, eran necesarios para la conformación de un título ejecutivo compuesto, memorando que sobre esta clase de títulos...”*

Descendiendo al caso en concreto, y revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante, se advierte que el mismo se encuentra dirigido contra CONSTRUINDUSTRIALES SAS y remitido a la dirección de notificación que figura en el certificado de existencia y representación legal; sin embargo, no hay certeza que el citado documento hubiese sido entregado, pues no se encuentra cotejado y no tiene ninguna señal indicativa que hubiere sido recibido o que se remitiera con la guía obrante a folio 60 del plenario, la cual pese a que está dirigida a la ejecutada y a su dirección, no acredita el contenido del envío, por lo que no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio hubiese sido remitido a la ejecutada, pues la finalidad

de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse y para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

De otra parte, el despacho evidencia que el requerimiento obrante en el plenario, no es útil para librar mandamiento en la forma requerida por activa, primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por la sociedad CONSTRUINDUSTRIALES SAS en el libelo genitor, no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada en el requerimiento, pues si bien en la demanda solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$7.652.940 por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada en su calidad de empleador durante los años 2019, 2020, y 2021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 4 de enero de 2021, en el requerimiento se indica que el ejecutado adeuda al subsistema de salud de la protección social, un valor de \$6.455.800 por concepto de aportes y \$1.219.312 por concepto de intereses de mora para un total de \$7.675.112, lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

Igualmente, se advierte que lo mencionado por el apoderado en el recurso, difiere de lo consignado en la demanda, como quiera que, si bien menciona en el escrito mediante el cual se pretende la revocatoria del auto que negó mandamiento, que el valor requerido aumento en razón a la diferencia ocasionada por los intereses generados por el no pago, lo cierto es que el valor de capital consignado en el requerimiento es inferior al pretendido en la demanda por el mismo concepto, por lo que no le asiste razón al recurrente en cuanto manifiesta que el requerimiento previo reúne los requisitos, para ser considerado como tal a efecto de constituir el título ejecutivo complejo.

Por lo tanto, se dirá que, con arreglo a lo antes expuesto, si la parte actora solicita el cobro ejecutivo de unas acreencias, el título ejecutivo de carácter complejo debe contener las obligaciones insolutas.

En este orden de ideas, acorde con lo valorado en precedencia, el requerimiento realizado por la sociedad ejecutante no cumple los presupuestos legales previstos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que permita el cobro coactivo de las acreencias perseguidas.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído calendado del 29 de noviembre de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618abdd9c818ddb0871f9978742220e30452c4b93214c058557449998300d63e**

Documento generado en 28/04/2022 03:55:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**  
**Secretaria**



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico:** [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), se devolvió la demanda impetrada por JENNY YURIET ROCHA SALGADO contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A. y ASISTENCIA BOLÍVAR S.A., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

No obstante, al realizar un estudio de los documentos allegados, se evidencia que las falencias que se mencionaron en auto de fecha 16 de febrero de 2022 no fueron subsanadas en debida forma, por las siguientes razones:

Se solicitó a la activa, realizar el envío a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a las sociedades demandadas, en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado a ello, se requirió con el fin que aportara el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas. Sin embargo, en el escrito de subsanación, la actora acreditó dichas situaciones solamente ante la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Por las razones anteriores, y con fundamento en el artículo 28 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva laboral de única instancia impetrada por JENNY YURIET ROCHA SALGADO contra COMPAÑÍA DE

Proceso Ordinario No. 007 2021-00590-00

Demandante: JENNY YURIET ROCHA SALGADO

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A. y ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.

SEGUROS BOLIVAR S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.,  
CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A. y ASISTENCIA BOLÍVAR S.A.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4489b28613ef3ca0532ce915d35dfbc026fd6bdb88043f4c1fe1d285ff26268

Documento generado en 28/04/2022 03:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 77 folios digitales, proceso ordinario promovido por ÁLVARO HERNÁN ARDILA ROJAS en contra del señor JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS, Rad. No 11001-41-05-007-2021-00667-00. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por ÁLVARO HERNÁN ARDILA ROJAS en contra del señor JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte demandante deberá aclarar cuál fue el último lugar en el que se prestó el servicio, para efectos de determinar la competencia territorial.
2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ÁLVARO HERNÁN ARDILA ROJAS en contra del señor JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40285c0d43dadd1a7ca57ba571cc3e4d1b0fa0d52e88ffba5e72dc972a131b73**

Documento generado en 28/04/2022 03:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que, se recibió de la oficina judicial de reparto, proceso ejecutivo promovido por ROSELIA POVEDA MONTERO contra CLAUDIA PATRICIA LAGUNA, DIANA MARCELA LAGUNA, CAROL YANETH BLANCO. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00701-00. Sírvese proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero en señalar, que la función de *“administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía”*<sup>1</sup>. De ahí que el Juez; *“solo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su competencia, cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada, cuestión que en efecto aparece expresamente determinada por el legislador con el propósito de mantener al frente del proceso al juez natural y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de inmediación, celeridad y economía procesal”*<sup>2</sup>.

En efecto, siendo la competencia uno de los componentes de las garantías del debido proceso, elevado a su presupuesto procesal, se hace indispensable que para su determinación se tenga en cuenta respecto de cada proceso en particular los factores de competencia fijados en Ley con relación al territorio, la naturaleza del proceso, la cuantía y su atribución funcional, porque corresponde al Juez tenerlo en cuenta para asumir el conocimiento del proceso, sin que le sea dable eludirla cuando le corresponde, ni atribuírsela cuando no se le es atribuida.

De este modo, al entrar este Despacho a verificar la admisibilidad de la demanda puesta a su consideración, debe considerar inicialmente que el artículo 15 del C.G.P. define la cláusula general o residual de competencia, determinando que a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil corresponde el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Ahora bien, según el texto de la demanda, el actor a través del trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía solicitó:

*“Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora ROSEIA POVEDA MONTERO, por los siguientes conceptos:*

1. *Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.265.000.00) representados en la Letra de Cambio No 0352, base de esta acción.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Auto de 29 de Septiembre de 2010 Proceso No 35009

<sup>2</sup> Ibidem.

2. *Por los intereses moratorios comerciales sobre las anteriores sumas a la tasa máxima autorizada mensuales de conformidad con el Art 424 del Código General del Proceso desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe”.*

De conformidad con lo anterior, puede concluirse, que el conocimiento del presente proceso ejecutivo, compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, ello en razón a que de aquí no surge un conflicto jurídico que se origine de un contrato de trabajo o de una relación laboral, ni se busca el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración de prestaciones económicas derivadas de una prestación personal de servicios, de conformidad con el numeral 1° y 6° del artículo 2 del CPT y de la SS.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por ROSELIA POVEDA MONTERO contra CLAUDIA PATRICIA LAGUNA, DIANA MARCELA LAGUNA, CAROL YANETH BLANCO, por carecer de competencia este despacho para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogota D.C.- Reparto por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **73e45457be55efb5ceb193e989ef913092cb2501222cf63488be4ce39f3c9036**

Documento generado en 28/04/2022 03:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, proceso ejecutivo No 2021-00708, informando que el apoderado judicial de la parte actora, presento escrito, solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario, radicado 2020-00086. Sírvase Proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial, se tiene que la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. - ALMACAFÉ, inició proceso ejecutivo a continuación del ordinario 2020-00086, contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A EN LIQUIDACION, a efecto de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia proferida por esta Sede Judicial el 15 de octubre de 2021.

En este punto, sería del caso examinar la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada, no obstante, se observa que, en el presente caso, lo pertinente, es la remisión del proceso a la Superintendencia de Salud y al liquidador de la sociedad ejecutada. Lo anterior, teniendo en cuenta que, según el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 02 de febrero de 2022 con el No. 1571 del Libro IX, la Superintendencia de Salud ordenó la liquidación de la accionada consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A.

Bajo ese contexto el art. 116 del Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el art. 22 de la Ley 510 de 1999, señala sobre los efectos que conlleva la toma de posesión lo siguiente:

*“La toma de posesión conlleva:*

[...]

*d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se*

*entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;*

*e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes;*

[...]

*h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.*

[...]

De lo anterior deviene claramente la imposibilidad jurídica de continuar con el trámite de ejecución de sentencia que aquí se ventila y la consecuencial necesidad de remitir las presentes diligencias a quien funge como agente liquidador para que dentro de ese escenario se debata lo concerniente al cumplimiento de la condena impuesta.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REMITIR** el expediente a la Superintendencia de Salud y al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de liquidador de la sociedad COOMEVA E.P.S. S.A., para que haga parte del proceso de liquidación.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3656bca5b5e5c42abc24eb94bb57b48a48593778e9cf8953959b733e097f26b**

Documento generado en 28/04/2022 03:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que, se recibió de la oficina judicial de reparto, proceso ejecutivo promovido por Esperanza Scarpetta Ramos en calidad de Representante Legal de la Asociación Agrupación Colonia Vacacional Agua Clara contra Bibian Yoanet Cardona Pulgarín, Paula Liliana Cardona Pulgarín y Flor María Pulgarín Restrepo. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00716-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero en señalar, que la función de “*administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía*”<sup>1</sup>. De ahí que el Juez; “*solo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su competencia, cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada, cuestión que en efecto aparece expresamente determinada por el legislador con el propósito de mantener al frente del proceso al juez natural y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de inmediación, celeridad y economía procesal*”<sup>2</sup>.

En efecto, siendo la competencia uno de los componentes de las garantías del debido proceso, elevado a su presupuesto procesal, se hace indispensable que para su determinación se tenga en cuenta respecto de cada proceso en particular los factores de competencia fijados en Ley con relación al territorio, la naturaleza del proceso, la cuantía y su atribución funcional, porque corresponde al Juez tenerlo en cuenta para asumir el conocimiento del proceso, sin que le sea dable eludirla cuando le corresponde, ni atribuírsela cuando no se le es atribuida.

De este modo, al entrar este Despacho a verificar la admisibilidad de la demanda puesta a su consideración, debe considerar inicialmente que el artículo 15 del C.G.P., define la cláusula general o residual de competencia, determinando que a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil corresponde el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Ahora bien, según el texto de la demanda, la actora a través del trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía solicitó que se libere mandamiento a favor de Esperanza Scarpetta Ramos, en calidad de representante legal de la Asociación Agrupación Colonia Vacacional Agua Clara, contra las señoras Bibian Yoanet Cardona Pulgarín, Paula Liliana Cardona Pulgarín y Flor María Pulgarín Restrepo por la suma de \$9.563.929, junto con los intereses moratorios, por

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Auto de 29 de Septiembre de 2010 Proceso No 35009

<sup>2</sup> Ibidem.

concepto de cuotas de administración de la casa de verano No 7 Bloque P ubicada en la Agrupación Colonia Vacacional Agua Clara, de Girardot.

De conformidad con lo anterior, puede concluirse, que el conocimiento del presente proceso ejecutivo, compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, ello en razón a que de aquí no surge un conflicto jurídico que se origine de un contrato de trabajo o de una relación laboral, ni se busca el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración de prestaciones económicas derivadas de una prestación personal de servicios, de conformidad con el numeral 1° y 6° del artículo 2 del CPT y de la SS.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por Esperanza Scarpetta Ramos, en calidad de representante legal de la Asociación Agrupación Colonia Vacacional Agua Clara contra las señoras Bibian Yoanat Cardona Pulgarín, Paula Liliana Cardona Pulgarín y Flor María Pulgarín Restrepo.

**SEGUNDO: ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogota D.C.- Reparto por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a914280865b84783b1678dc608e2a5fdf5592991ed08f7cfa70681235648aebf**

Documento generado en 28/04/2022 03:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. 007 2021 00399 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 29 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7  
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368  
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 29 de noviembre del 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

## I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a) Que respecto del requerimiento y/o acreditación de la remisión documental mediante guía de envío, así como la exigencia de documental que cuente con el sello de haber sido cotejada al enviarla, es un requisito adicional que la norma no contempla.
- b) Que la diferencia en el estado de cuenta obedece a intereses de usura generados por el no pago.
- c) Que el requerimiento de pago no es título ejecutivo.
- d) Que el Estado de cuenta contiene una obligación clara, expresa y exigible.

## CONSIDERACIONES.

### 1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

## 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

## 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la EPS, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de salud de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que las consecuencias de la mora en el pago de cotizaciones del sistema de seguridad social en salud, se encuentran previstas en la ley 100 de 1993, en sus artículos 209 y 210<sup>2</sup>, estableciendo que ante la omisión del pago procede la suspensión del derecho a la atención del POS, y remitiendo a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 23 y 271 de la misma disposición normativa<sup>3</sup>.

Ahora bien, el decreto 2353 de 2015, mediante el cual se derogó el Decreto 806 de 1998, contempla:

*“Artículo 76. Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:*

*76.1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá **notificar al aportante que se encuentra en mora** mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más*

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 209. SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN. <Condicionalmente EXEQUIBLE> El no pago de la cotización en el sistema contributivo producirá la suspensión de la afiliación y al derecho a la atención del Plan de Salud Obligatorio. Por el período de la suspensión, no se podrán causar deuda ni interés de ninguna clase.”

“ARTÍCULO 210. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. Se establecerán las mismas sanciones contempladas en los artículos 23 y 271 de la presente Ley para los empleadores que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a escoger libre y voluntariamente la Entidad Promotora de Salud a la cual desee afiliarse. También le son aplicables las sanciones establecidas para quien retrase el pago de los aportes.”

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. **Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador**, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.”

“ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud<1> en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.”

tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; **si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes.** En el caso de los trabajadores independientes, además deberá informarle los mecanismos con que cuentan para mantener la continuidad del aseguramiento en salud, así como las acciones que serán adoptadas en cumplimiento de lo previsto en el presente decreto.

76.2. Informar al cotizante dependiente, por cualquier medio, que su empleador se encuentra en mora en el pago de los aportes, sin perjuicio de que el Sistema de Afiliación Transaccional disponga la consulta del estado del pago de aportes.

76.3. Informar al aportante del traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cuando esta entidad asuma la competencia preferente conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 y el Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan o las que los reglamenten,

Parágrafo 1. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.

Efectuado el recaudo de las cotizaciones adeudadas la EPS no tendrá derecho al reconocimiento de las correspondientes UPC por el período en que estuvo suspendida la prestación de los servicios de salud, evento en el cual deberá girarlas al FOSYGA o quien haga sus veces.

Parágrafo 2. De las comunicaciones previstas en los numerales 76.1. y 76.3. del presente artículo, la EPS deberá guardar constancia que podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades del sector para la revisión, análisis y auditoría.” (Subrayas ex – texto)

En la misma dirección, es menester traer a colación el artículo 27 del decreto 1818 de 1996, (con el que se modificó el artículo 38 del Decreto 326 de 1996), que reza:

“ARTÍCULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así: "Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación. Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda. La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios". (Subrayas no originales)

De lo anterior se concluye, que el requerimiento señalado en las normas antes citadas, se cumple con la comunicación que la entidad de seguridad social debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la

deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie, es dable adelantar la ejecución utilizando como título ejecutivo, la liquidación efectuada por la EPS.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de que el ejecutado ha recibido la comunicación y ha guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del decreto 1818 de 1996. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Así lo señaló la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión de 30 de enero de 2019 MP. Diego Roberto Montoya Millán, en la que adoctrinó que:

*“...de la interpretación armónica de las normas citadas, a juicio de esta Sala de decisión, en el caso de autos no es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados, por cuanto, contrario a lo señalado por el recurrente en la alzada, el requerimiento mediante el cual se hace conocer al empleador moroso la existencia de la deuda de cotizaciones debe ser notificado, aspecto que resulta apenas lógico, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, incluso se concede un término para que informe si la mora deriva de la omisión de reportar la novedad de terminación de la inscripción.”*

(...)

*Así las cosas para la conformación del título ejecutivo compuesto, en los eventos de mora en el pago de cotizaciones en salud, se debe allegar, el requerimiento efectuado al empleador moroso, con la constancia de haberle sido notificado, el cual debe ser coincidente con la liquidación que efectuó la EPS, junto con las certificaciones de que en el periodo reclamado o ejecutado, no se haya suspendido la afiliación del trabajador cuyas cotizaciones sean el fundamento de la ejecución, aspectos que brillaron por su ausencia, y que se itera, eran necesarios para la conformación de un título ejecutivo compuesto, memorando que sobre esta clase de títulos...”*

Descendiendo al caso en concreto, y revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante, se advierte que el mismo se encuentra dirigido contra ACABADOS R&M SAS y remitido a la Cra 34 a 25-49 Barrio el Nevado de la ciudad de Manizales, dirección que no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Manizales, en el cual se refiere como dirección de notificación judicial la calle 49 No 31 a 33 de la ciudad de Manizales. Ahora bien, manifiesta el recurrente, que el requerimiento se remitió a la Cra 34 a 25-49 Barrio el Nevado de la ciudad de Manizales, teniendo en cuenta que corresponde a la dirección indicada directamente por la pasiva. No obstante, no hay certeza que dicho requerimiento hubiese sido entregado, pues no se encuentra cotejado y no tiene ninguna señal indicativa que hubiere sido recibido o que se remitiera con la guía obrante a folio 59 del plenario, la cual pese a que está dirigida a la ejecutada, no especifica el contenido del envío, por lo que no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio hubiese sido remitido a la ejecutada, pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su

exigibilidad, no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse y para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

De otra parte, el despacho evidencia que el requerimiento obrante en el plenario, no es útil para librar mandamiento en la forma requerida por activa, primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por la sociedad ACABADOS R&M SAS en el libelo genitor, no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada en el requerimiento, pues si bien en la demanda solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$5.444.306 por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada en su calidad de empleador durante los años 2020, y 2021, en el requerimiento se indica que el ejecutado adeuda al subsistema de salud de la protección social, un valor de \$4.445.000 por concepto de aportes y \$168.808 por concepto de intereses de mora para un total de \$4.613.808, lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

Igualmente, se advierte que lo mencionado por la parte actora en el recurso, difiere de lo consignado en la demanda, como quiera que, si bien menciona en el escrito mediante el cual se pretende la revocatoria del auto que negó mandamiento, que el valor requerido aumento en razón a la diferencia ocasionada por los intereses generados por el no pago, lo cierto es que el valor de capital consignado en el requerimiento es inferior al pretendido en la demanda por el mismo concepto, por lo que no le asiste razón al recurrente en cuanto manifiesta que el requerimiento previo reúne los requisitos, para ser considerado como tal a efecto de constituir el título ejecutivo complejo.

Por lo tanto, se dirá que, con arreglo a lo antes expuesto, si la parte actora solicita el cobro ejecutivo de unas acreencias, el título ejecutivo de carácter complejo debe contener las obligaciones insolutas.

En este orden de ideas, acorde con lo valorado en precedencia, el requerimiento realizado por la sociedad ejecutante no cumple los presupuestos legales previstos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que permita el cobro coactivo de las acreencias perseguidas.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído calendado del 29 de noviembre de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b091b08a99be71e1b5d24c4b702be1645132e4c84bae133e7886583afb59ee2**

Documento generado en 28/04/2022 03:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 007 2021 00401 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7  
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368  
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 14 de diciembre del 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

## I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a) Que el requerimiento se remitió a la Cra 18 No 76 D 67 Barrio Los Robles en Soledad, dirección que no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad R & J AGUIAR CONSTRUCCIONES SAS, teniendo en cuenta que la misma fue indicada por la señora Mayra Jiménez, funcionaria de la empresa accionada, quien en conversación telefónica actualizó la dirección.
- b) Que respecto del requerimiento y/o acreditación de la remisión documental mediante guía de envío, así como la exigencia de documental que cuente con el sello de haber sido cotejada al enviarla, es un requisito adicional que la norma no contempla.
- c) Que el título ejecutivo base para la presentación de la demanda, si reúne los requisitos establecidos por la ley para ser ejecutado.

## CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”<sup>1</sup>.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

## 2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

## 3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la EPS, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de salud de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que las consecuencias de la mora en el pago de cotizaciones del sistema de seguridad social en salud, se encuentran previstas en la ley 100 de 1993, en sus artículos 209 y 210<sup>2</sup>, estableciendo que ante la omisión del pago procede la suspensión del derecho a la atención del POS, y remitiendo a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 23 y 271 de la misma disposición normativa<sup>3</sup>.

Ahora bien, el decreto 2353 de 2015, mediante el cual se derogó el Decreto 806 de 1998, contempla:

*“Artículo 76. Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:*

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 209. SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN. <Condicionalmente EXEQUIBLE> El no pago de la cotización en el sistema contributivo producirá la suspensión de la afiliación y al derecho a la atención del Plan de Salud Obligatorio. Por el período de la suspensión, no se podrán causar deuda ni interés de ninguna clase.”

“ARTÍCULO 210. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. Se establecerán las mismas sanciones contempladas en los artículos 23 y 271 de la presente Ley para los empleadores que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a escoger libre y voluntariamente la Entidad Promotora de Salud a la cual desee afiliarse. También le son aplicables las sanciones establecidas para quien retrase el pago de los aportes.”

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. **Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador**, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.”

“ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud<1> en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.”

76.1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá **notificar al aportante que se encuentra en mora** mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; **si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes.** En el caso de los trabajadores independientes, además deberá informarle los mecanismos con que cuentan para mantener la continuidad del aseguramiento en salud, así como las acciones que serán adoptadas en cumplimiento de lo previsto en el presente decreto.

76.2. Informar al cotizante dependiente, por cualquier medio, que su empleador se encuentra en mora en el pago de los aportes, sin perjuicio de que el Sistema de Afiliación Transaccional disponga la consulta del estado del pago de aportes.

76.3. Informar al aportante del traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cuando esta entidad asuma la competencia preferente conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 y el Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan o las que los reglamenten,

Parágrafo 1. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.

Efectuado el recaudo de las cotizaciones adeudadas la EPS no tendrá derecho al reconocimiento de las correspondientes UPC por el período en que estuvo suspendida la prestación de los servicios de salud, evento en el cual deberá girarlas al FOSYGA o quien haga sus veces.

Parágrafo 2. De las comunicaciones previstas en los numerales 76.1. y 76.3. del presente artículo, la EPS deberá guardar constancia que podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades del sector para la revisión, análisis y auditoría.” (Subrayas ex – texto)

En la misma dirección, es menester traer a colación el artículo 27 del decreto 1818 de 1996, (con el que se modificó el artículo 38 del Decreto 326 de 1996), que reza:

“ARTÍCULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así: "Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación. Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda. La

*autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios". (Subrayas no originales)*

De lo anterior se concluye, que el requerimiento señalado en las normas antes citadas, se cumple con la comunicación que la entidad de seguridad social debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie, es dable adelantar la ejecución utilizando como título ejecutivo, la liquidación efectuada por la EPS.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de que el ejecutado ha recibido la comunicación y ha guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del decreto 1818 de 1996. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Así lo señaló la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión de 30 de enero de 2019 MP. Diego Roberto Montoya Millán, en la que adoctrinó que:

*“...de la interpretación armónica de las normas citadas, a juicio de esta Sala de decisión, en el caso de autos no es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados, por cuanto, contrario a lo señalado por el recurrente en la alzada, el requerimiento mediante el cual se hace conocer al empleador moroso la existencia de la deuda de cotizaciones debe ser notificado, aspecto que resulta apenas lógico, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, incluso se concede un término para que informe si la mora deriva de la omisión de reportar la novedad de terminación de la inscripción.*

(...)

*Así las cosas para la conformación del título ejecutivo compuesto, en los eventos de mora en el pago de cotizaciones en salud, se debe allegar, el requerimiento efectuado al empleador moroso, con la constancia de haberle sido notificado, el cual debe ser coincidente con la liquidación que efectuó la EPS, junto con las certificaciones de que en el periodo reclamado o ejecutado, no se haya suspendido la afiliación del trabajador cuyas cotizaciones sean el fundamento de la ejecución, aspectos que brillaron por su ausencia, y que se itera, eran necesarios para la conformación de un título ejecutivo compuesto, memorando que sobre esta clase de títulos...”*

Descendiendo al caso en concreto, y revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante, se advierte que el mismo se encuentra dirigido contra R & J AGUIAR CONSTRUCCIONES SAS y remitido a la Cr 18 No 76 d 67 Barrio Los Robles de Soledad Atlántico, dirección que no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal, en el cual se refiere como dirección de notificación judicial la Cra 18 No 36-39 de la ciudad de Bucaramanga.

Ahora, si bien manifiesta el recurrente que el requerimiento se remitió a la Cra 18 No 76 D 67 Barrio Los Robles de Soledad, teniendo en cuenta que fue la dirección indicada por la señora Mayra Jiménez, funcionaria de la empresa accionada, quien en conversación telefónica actualizó la dirección, no hay certeza que el citado documento hubiese sido entregado, pues no se encuentra cotejado, por lo que no

aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio hubiese sido remitido a la ejecutada.

Por lo tanto, se dirá que, con arreglo a lo antes expuesto, si la parte actora solicita el cobro ejecutivo de unas acreencias, el título ejecutivo de carácter complejo debe contener las obligaciones insolutas. Pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse y para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

En este orden de ideas, acorde con lo valorado en precedencia, el requerimiento realizado por la sociedad ejecutante no cumple los presupuestos legales previstos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que permita el cobro coactivo de las acreencias perseguidas.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído calendado del 14 de diciembre de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a3d5866607261ea6070fc68af7a0cd27c0def1986815c38fbce96daf5b6fb979**

Documento generado en 28/04/2022 03:54:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007-2021-00424-00, informando que la apoderada judicial de la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a las sociedades demandadas en los términos previstos en el art 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a las sociedades demandadas en los términos previstos en el art 8 del decreto 806 de 2020, se evidencia que las direcciones electrónicas [ilan.raush@hermanosrausch.com](mailto:ilan.raush@hermanosrausch.com) y [mark.raush@hermanosrausch.com](mailto:mark.raush@hermanosrausch.com) a las cuales fue remitida la notificación, no coinciden con las direcciones electrónicas de notificación judicial registradas en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades KENVELO S.A.S – EN REORGANIZACIÓN cuyo email registrado es [ilan.raush@hermanosraush.com](mailto:ilan.raush@hermanosraush.com) y el de LLUVABU S.A.S., cuyo email de notificación judicial corresponde a [mark.rausch@hermanosrausch.com](mailto:mark.rausch@hermanosrausch.com)

Igualmente, la actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 12 de enero de 2022, en el cual se ordenó que la notificación prevista en el art 8 del decreto 806 de 2020, debía realizarse con copia al correo electrónico [mperdomr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mperdomr@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a las demandadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c77d71af2890d8183fe43ef6ec1f70d8be2fa0cb938b4e775222bc6e79e98e2**

Documento generado en 28/04/2022 03:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**  
**Secretaria**



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), se devolvió la demanda impetrada por CARLOS ARNOLDO PÉREZ FEO contra de SPAI-SONS COMMERCE S.A.S., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por CARLOS ARNOLDO PÉREZ FEO identificado con C.C. No 80.281.827, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra SPAI-SONS COMMERCE S.A.S., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora MARIA CAMILA RODRIGUEZ FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.014.289.297 y portadora de la T.P. N° 326.365 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 8 a 10 del anexo 1.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**CUARTO:** En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico [mperdomr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mperdomr@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618025770e285cf5f2015323c828fab488cf937ae7e129994fff9d5da291772c**

Documento generado en 28/04/2022 03:54:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez, el **DESPACHO COMISORIO No. 2021-00551**, proveniente del Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, proferido dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario con Rad 15238310500120140004600, de LUZ STELLA CRUZ INFANTE, JOSE HENRY HERRERA Y CESAR IVAN HERRERA CRUZ, contra COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA. "COOTRANSBOL LTDA". Sirvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

**Secretaria**



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad para auxiliar el Despacho Comisorio proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, mediante auto del 8 de abril de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario con Rad 15238310500120140004600, de LUZ STELLA CRUZ INFANTE, JOSE HENRY HERRERA Y CESAR IVAN HERRERA CRUZ, contra COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA "COOTRANSBOL LTDA", mediante el cual se ordenó:

"DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de las sumas de dinero en efectivo producto del recaudo de las ventas diarias de los tiquetes de pasajeros que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA "COOTRANSBOL LTDA" realiza en las diferentes taquillas de los terminales de buses en las ciudades de Sogamoso, Duitama, Tunja, Bogota, Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Yopal y Aguazul respectivamente, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Límite del embargo (\$87.400.000,00). Para la práctica de dicha diligencia se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Aguazul y Sogamoso (Reparto) y a los señores Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales (Reparto) de Duitama, Tunja, Bogota, Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, y Yopal, respectivamente, con amplias facultades de designar secuestre y fijarles honorarios por su gestión (art. 48 CGP), advirtiéndoles a los citados Despachos que los dineros recaudados deberán ser puestos a disposición de este proceso y juzgado mediante la constitución de certificados de depósito a través de la cuenta judicial de este despacho No 152382032001 del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Duitama, tal como lo prevé el numeral 11 del artículo 596 del Código General del Proceso".

No obstante, previo auxiliar dicha comisión, es necesario aclarar los términos en los que la misma deberá ser cumplida. En efecto, en el auto antes citado, se dispone que se faculta para designar secuestre y fijar honorarios, empero también se señala que los dineros deberán ser puestos a disposición del Juzgado, a través de la constitución de certificados de depósitos y, además se dispone que la actuación deberá hacerse de conformidad con "*el numeral 11 del artículo 596 del Código General del Proceso*", precepto que no posee el mencionado numeral y que en realidad regula el tema de las "*oposiciones al secuestro*".

Por lo tanto, se dispondrá solicitar al Juez comitente que aclare:

1. Si la medida cautelar decretada es innominada y en caso positivo en qué términos la misma deberá materializarse.
2. Si es necesaria la designación de secuestre y en qué términos el secuestre deberá cumplir sus obligaciones.
3. Cuál es el artículo que regula la puesta a disposición de las sumas de dinero embargadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ba8556769cc635e91a933a5b310a4acf05474acd2e044a825fa4585c1f2399**

Documento generado en 28/04/2022 03:54:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**